



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con la abstención del magistrado Miranda Canales, aprobada el 22 de mayo de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el partido político Participación Popular contra la resolución de fojas 336, de fecha 11 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Demandante

Con fecha 25 de octubre de 2012, el partido político Participación Popular interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), a fin de que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones:

- Resolución 047-2012-ROP/JNE, de fecha 2 de julio de 2012, emitida por la Dirección del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la cual se canceló de oficio la inscripción del partido político Participación Popular.
- Resolución 0779-2012-JNE, de fecha 4 de setiembre de 2012, emitida por el Pleno del JNE, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 047-2012-ROP/JNE.
- Resolución 0834-2012-JNE, de fecha 18 de setiembre de 2012, emitida por el Pleno del JNE, que declaró improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el actor contra la Resolución 0779-2012-JNE.

Aduce que la demandada canceló de oficio su inscripción como partido político, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, con el sustento de que, al no haber participado en el proceso de elecciones generales 2011, no superó la valla electoral establecida en dicha norma y, habiendo transcurrido un año del referido proceso, corresponde la cancelación del registro.

Alega que dicha decisión contraviene el contenido de la última parte del artículo 11 de la Ley 28094, según el cual los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular, esto es, hace facultativa la participación de los partidos políticos en los procesos electorales. Es decir, sostiene que la decisión de un partido político de participar en un proceso electoral es un derecho y no un deber, por lo que se vulneran los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como el derecho a participar en la vida política de la Nación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLÍTICO PARTICIPACIÓN POPULAR

Agrega que no se cumplió con notificar debidamente la Resolución 0779-2012-JNE, pues la cédula de notificación fue dejada bajo puerta con fecha 7 de setiembre de 2012 a las 7:25 p. m., fuera del horario de trabajo del JNE, el cual es entre las 8.00 a. m y las 4:45 p. m.; por tanto, la notificación se realizó a una hora en que no había persona alguna que recibiera la mencionada cédula, por lo que debió dejarse un preaviso comunicando fecha y hora para una segunda visita. Por consiguiente, considera que esta omisión vulnera su derecho al debido proceso. Por último, solicita el pago de costas y costos procesales.

Contestación de la demanda

El JNE contestó la demanda y señaló que sus resoluciones son dictadas en instancia única y definitiva, por lo que son irrevisables y la demanda deviene en improcedente. Sin perjuicio de ello, respecto al fondo del asunto, indica que las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos deben ser interpretadas sistemáticamente, por lo que, siendo uno de los fines de los partidos políticos la participación en procesos electorales, su no participación colisiona con dicho fin. Añade que sostener lo contrario implicaría vulnerar el derecho de igualdad respecto de los partidos políticos que, habiendo participado de procesos electorales, vieron cancelado su registro al no superar la valla electoral.

Sentencia de primera instancia o grado

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del 30 de octubre de 2014, tras señalar que el proceso de amparo constituye un recurso efectivo frente a una eventual vulneración de los derechos fundamentales por parte del emplazado, declaró fundada la demanda, porque, a su juicio, el JNE erróneamente reduce los objetivos de los partidos políticos a uno solo, el cual es participar en los procesos electorales; añadiendo que la cancelación del registro tiene como premisa el haber participado en los comicios generales, por lo que no alcanza a los que no hubiesen participado.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, no resulta razonable que los partidos políticos estén inscritos y no participen de las elecciones, de su inscripción en el ROP se colige el deber de participar en los comicios. Sostener lo contrario, agrega, transgrediría el principio de igualdad con relación a los partidos políticos que participando en las elecciones generales no pasan la valla electoral. Añade que el artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos se aplica a todos los partidos políticos inscritos en el ROP.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Una lectura literal de los artículos 142 y 181 de la Constitución podría llevar a pensar que no cabe el control constitucional sobre las resoluciones que emite el JNE en materia electoral.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN POPULAR

Sin embargo, reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha determinado, sobre la base de una interpretación sistemática de la Constitución, que ello sí puede ocurrir cuando se denuncia la afectación de un derecho fundamental (sentencias recaídas en los Expedientes 02366-2003-AA/TC, 02730-2006-PA/TC y 05448-2011-PA/TC, entre otras).

2. Así, en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05854-2005-PA/TC, caso Lizana Puelles, se estableció con calidad de precedente que “toda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará *plenamente procedente*” (énfasis agregado).
3. A mayor ahondamiento, mediante sentencia recaída en el Expediente 00007-2007-PI/TC, este Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 5, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, que prescribía la improcedencia de los procesos constitucionales interpuestos contra resoluciones del JNE, salvo que no fueran de naturaleza jurisdiccional o vulneraran la tutela procesal efectiva, precisando que esta “vulnera el derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho al debido proceso [...] toda vez que, conforme se ha expuesto, no permite cuestionar judicialmente las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, negando la posibilidad de reclamar una eventual afectación de los derechos fundamentales ante un órgano jurisdiccional”.
4. Por tanto, advirtiéndose que este Tribunal Constitucional tiene competencia para realizar el control constitucional de las resoluciones emitidas por el JNE y, tomando en cuenta los antecedentes jurisprudenciales expuestos, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del asunto litigioso

5. El demandante solicita que se deje sin efecto la cancelación de su inscripción como partido político y, consecuentemente, se lo reinscriba en el ROP administrado por el JNE. Asimismo, cuestiona el rechazo a su recurso extraordinario por extemporáneo.

Análisis del caso concreto

El artículo 13, inciso “a” de la Ley 28094 y sus modificaciones

6. El Jurado Nacional de Elecciones basa su decisión de cancelación en la aplicación del artículo 13, inciso “a” de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos. A este propósito hemos preparado el siguiente recuadro.

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN POPULAR

<p>Ley 28094 (2003) Artículo 13.- Cancelación de la inscripción</p> <p>Artículo 13.-Cancelaciones de las inscripciones. Modificado por el Artículo 2 de la Ley 28617, publicada el 29 octubre 2005, cuyo texto es el siguiente:</p>	<p>Ley 28094 (2005)</p> <p>Artículo 13.-Cancelación de inscripción Modificado por el Artículo Único de la Ley 29490, publicada el 25 de diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos: a) Cuando no haya alcanzado el 5% de la totalidad de los sufragios emitidos en una elección general, salvo que hubiese obtenido representación parlamentaria. b) A solicitud del órgano autorizado por su Estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañarán los documentos legalizados respectivos. c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente ley. d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley. e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes deciden ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.</p> <p>Contra la decisión de cancelación puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno. (*)</p>	<p>Ley 28094 (2009)</p> <p>Artículo 13.- Cancelación de inscripción Modificado por el Artículo Único de la Ley 29490, publicada el 25 de diciembre 2009, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>(...) se mantiene texto anterior.</p> <p>En el caso de los movimientos de alcance regional o departamental, la inscripción se cancela cuando no hubiesen superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción. (*)</p> <p>* Párrafo incorporado.</p> <p>a) (...) se mantiene texto anterior. b) (...) se mantiene texto anterior. c) (...) se mantiene texto anterior. d) (...) se mantiene texto anterior.</p> <p>* (1) De conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Ley 28617, publicada el 29 octubre 2005, para las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2006 se entenderá que el número de parlamentarios previsto en la modificatoria del presente inciso será de cinco (5) y el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional será de cuatro por ciento (4%). (2) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 29092, publicada el 28 septiembre 2007, se precisa que las organizaciones políticas que no participaron en las Elecciones Generales del Año 2006, mantienen vigente su inscripción.</p>
--	--	---



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 28094 (2016), Artículo 13.-Cancelación de la inscripción.
Modificado por el Artículo 2 de la Ley 30414, publicada el 17 de enero de 2016:

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas.
- De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda. Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas. (*)(*)

(...) .

En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción."(*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución 0106-2016-JNE, publicada el 24 febrero 2016, se precisa que el artículo 2, de la Ley 30414, que modifica el artículo 13, inciso a, de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referido a la cancelación de la inscripción de un partido político por no participar en dos elecciones generales sucesivas, resulta de aplicación en el presente proceso de Elecciones Generales 2016 y del Parlamento Andino, para todas las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución 0371-2016-JNE, publicada el 10 abril 2016, se precisa el presente inciso, de la presente Ley, Ley de Organizaciones Políticas, referido al incremento de la barrera electoral en uno por ciento (1%) de los votos válidos a nivel nacional para las alianzas partidarias que participan en Elecciones Generales, no resulta de aplicación para el presente proceso electoral, esto es en las Elecciones Presidenciales, las Elecciones Parlamentarias y las Elecciones de Representantes al Parlamento Andino 2016.

Ley 28094 (2019). Artículo 13.-Cancelación de la inscripción.
Modificado por los Artículos 1 y 2 de la Ley 30995, publicada el 27 agosto 2019:

Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político
La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

- Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.
- En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos seis por ciento (6%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) por cada partido político adicional.
- A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos respectivos legalizados.
- Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a ley y a su estatuto. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.
- Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en, por lo menos, tres quintos (3/5) de las regiones; y en las elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos a nivel nacional.
- Si se participa en alianza, por no haber conseguido cuando menos un representante al Congreso."

Artículo 13-A. Causales de cancelación de la inscripción de un movimiento regional
La inscripción de un movimiento regional se cancela en los siguientes casos:

- Al concluirse el último proceso de elección regional si no hubiese alcanzado al menos un consejero regional y al menos el ocho por ciento (8%) de los votos válidos en la elección regional en la circunscripción por la cual participa.
- Por no participar en la elección regional.
- Por no participar en la elección municipal de por lo menos dos tercios (2/3) de las provincias y de, por lo menos, dos tercios (2/3) de los distritos de la circunscripción regional en la que participa.
- A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- Por su fusión con otro movimiento regional o partido político, según decisión interna adoptada conforme a su estatuto y a la ley.

Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo. Las autoridades democráticamente elegidas en representación de un movimiento cuya inscripción hubiera sido cancelada permanecen en sus cargos durante el periodo de su mandato."

Artículo 13-B. Permanencia de la alianza electoral
La alianza electoral que haya obtenido representación o haya ganado la respectiva elección debe mantenerse durante el periodo correspondiente."



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN POPULAR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN
POPULAR

Como advertimos, este dispositivo experimentó una serie de modificaciones, en el año 2016 se introdujo una precisión en el sentido que la cancelación del registro opera para los partidos políticos que no hayan participado en dos (2) elecciones generales sucesivas. Al respecto, como ya se ha dejado establecido, al momento que el JNE canceló el registro del actor, estaba vigente la norma sin dicha precisión como se aprecia en los cuadros previos. Siendo así, el análisis que se realiza en los siguientes fundamentos de la presente sentencia, se realiza tomando en cuenta la redacción de la norma vigente en ese momento y que fue aplicada por el JNE.

Derecho a participar en la vida política de la Nación

8. El artículo 2, inciso 17, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 35 de la Carta Fundamental, es posible ejercer dicho derecho “individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley”, precisándose que “tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica”.
9. Tomando en cuenta lo anterior, si bien todas las personas tienen derecho a participar en la vida política de la Nación, este Tribunal Constitucional considera que su capacidad para hacerlo a través de partidos, movimientos o alianzas electorales debe respetar límites derivados de otros bienes de relevancia constitucional. Así se determinó, en efecto, a través de la sentencia dictada en el Expediente 00030-2005-PI/TC, la cual, de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, vincula a todos los poderes públicos y produce efectos generales desde el día siguiente a su publicación.
10. En dicha oportunidad, este Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 28617, que modifica el artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos (sustituido a su vez por el artículo único de la Ley 29490, que conserva la redacción de esta, en lo que al extremo bajo análisis respecta), precisando que “los reseñados artículos se encuentran orientados a cumplir similares finalidades a las que cumple la ‘barrera electoral’, puesto que aun cuando la democracia exija un gobierno de las mayorías con pleno respeto de los derechos fundamentales de las minorías, tales minorías y, en concreto, las minorías partidarias, sólo pueden ser consideradas relevantes en la formación y manifestación de la voluntad general que permita la gobernabilidad y el consenso (artículo 35 de la Constitución) *en la medida en que gocen de un mínimo de institucionalidad representativa*, y la ausencia de ello queda evidenciada cuando no se tiene representación parlamentaria, o se tiene una representatividad ínfima a nivel nacional” (énfasis agregado).
11. A través de la Resolución 047-2012-JNE (fojas 14), está acreditado que la inscripción del partido político Participación Popular fue cancelada, precisamente en aplicación del artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos. Toda vez que la constitucionalidad de dicha

MM

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN
POPULAR

disposición ha sido confirmada por este Tribunal Constitucional, esta no puede ser inaplicada por los jueces ni por autoridades administrativas, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

12. En el presente caso, sin embargo, se advierte que el JNE aplicó dicha norma a un supuesto de hecho distinto al que ella misma prevé. Así, si bien este ordenó cancelar la inscripción de los partidos políticos que no hubiesen alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5 %) del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5 %) de los votos válidos a nivel nacional en el proceso electoral en que hubieran participado, la emplazada hizo lo propio al constatar que el partido político Participación Popular no participó en las elecciones generales del año 2011.
13. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera que ello es razonable y no contraviene el derecho constitucional del recurrente a participar en la vida política de la Nación. En efecto, si —como se determinó en la sentencia emitida en el expediente 00030-2005-PI/TC— resulta constitucional suprimir la inscripción de aquellas organizaciones políticas que no obtienen un grado determinado de respaldo en elecciones a fin de asegurar que cuenten con un mínimo de “institucionalidad representativa”, con mayor razón es admisible hacerlo cuando estas carecen por completo de dicho respaldo por no haber participado en los procesos electorales.
14. Por tanto, toda vez que la cancelación de la inscripción del partido político Participación Popular es consecuencia de la aplicación razonable de una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada por este Tribunal Constitucional, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Acerca de la presunta vulneración del derecho al debido proceso

15. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en anteriores sentencias (v. g., sentencias recaídas en los Expedientes 07289-2005-PA/TC, 10490-2006-PA/TC, 03433-2013-PA/TC, entre otras), el debido proceso se configura como un derecho continental que garantiza el respeto por un conjunto de garantías —formales o materiales— necesarias para el desarrollo de un proceso o procedimiento creíble.
16. En el presente caso, el recurrente denuncia la vulneración al debido proceso, pues se denegó por extemporáneo su recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 0779-2012-JNE, al haberse excedido del plazo de tres días hábiles previsto en la Resolución 306-2005-JNE que instauró el citado recurso, tomando como fecha de notificación el viernes 7 de setiembre de 2012, cuando en realidad debió considerársele notificado el lunes 10 de setiembre de 2012, puesto que, según alega, la notificación llegó a su domicilio procesal el 7 de setiembre de 2012 a las 19:25 horas, es decir, fuera del horario de trabajo del JNE, el cual va desde las 8:00 hasta las 16:45. Agrega que, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO
POPULAR

POLITICO

PARTICIPACIÓN

las 19:25 no había personas en su domicilio procesal, por lo que debió dejarse un aviso de segunda visita detallando fecha y hora para esta.

17. Al respecto, este Colegiado considera que, más allá de lo esgrimido por el actor, debe tomarse en cuenta que mediante Resolución 0061-2018-JNE, emitida por el Pleno del JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de febrero de 2018, dejó sin efecto la figura del recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del JNE. Siendo así, resulta inconducente emitir un pronunciamiento respecto a si el recurso extraordinario interpuesto por el demandante vulneró o no el debido proceso, pues en el supuesto caso que se concluya en ello, ya no sería posible que el JNE se pronuncie sobre un recurso ahora inexistente, máxime si se toma en cuenta que, al momento en que la citada Resolución 0061-2018-JNE fue publicada, formalmente no existía recurso extraordinario del actor en giro, pues el suyo había sido ya resuelto.
18. Sin perjuicio de lo establecido en el fundamento anterior, se debe enfatizar que el mencionado recurso extraordinario era un mecanismo procesal, destinado a evaluar presuntas afectaciones al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en resoluciones emitidas por el Pleno del JNE. Fluye de la demanda que el cuestionamiento que hace el actor gira en torno a la, según aduce, indebida cancelación de su registro como partido político, a causa de una indebida aplicación del artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos. Consecuentemente, aún en el supuesto de que se admita la posibilidad de que el JNE vuelva a resolver su recurso extraordinario, el petitorio a resolver sería el mismo que está siendo evaluado y resuelto mediante la presente sentencia, de lo que se colige, también, la inconducencia de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no acreditarse vulneración a los derechos constitucionales invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06330-2015-PA/TC
LIMA
PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN POPULAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien comparto lo finalmente decidido en la ponencia, considero necesario efectuar algunas consideraciones adicionales.

Ciertamente, no se advierte en este caso que haya existido alguna concreta violación de algún derecho reconocido en la Constitución. Sin embargo, llama mi atención que la ponencia no haya hecho referencia a la supresión del denominado “recurso extraordinario” por parte del Jurado Nacional de Elecciones. Estimo, sobre ello, que este mecanismo permitía que, en determinados supuestos, dicho órgano pudiera remediar algunas eventuales violaciones de derechos como el debido proceso o la tutela procesal efectiva. En ese sentido, su eliminación por parte del propio Jurado es una conducta que debería examinarse a la luz de la Ley Fundamental.

En efecto, mediante la Resolución 0061-2018-JNE, el referido órgano procedió a eliminar el denominado “recurso extraordinario”. Me resulta llamativo que dicha resolución no fue suscrita por la totalidad de los integrantes del Jurado. Al respecto, Raúl Chanamé Orbe y Jorge Rodríguez Vélez, miembros titulares del referido colegiado, opinaron en su voto en minoría por mantener su regulación. En ese sentido, indicaron que

el Estado peruano a través del Jurado Nacional de Elecciones no solo ha adoptado un mecanismo de tutela de derechos fundamentales acorde a la naturaleza del proceso electoral, sencillo, rápido y efectivo, que permite a la jurisdicción electoral reexaminar, en forma extraordinaria, los pronunciamientos que emita, cuando estos afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento, sino que, en la aplicación de ella, también ha brindado la oportunidad a este Tribunal Electoral para revisar sus propias decisiones a fin de que los actores electorales no se encuentren con limitaciones en el ejercicio de sus derechos y se protejan los derechos fundamentales en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos.

Comparto las mismas observaciones efectuadas por los integrantes del Tribunal Electoral. Estimo que hubiera sido importante que el Pleno se pronuncie sobre este asunto, a fin de determinar si es que debe o no ser reincorporado. La ponencia asume que se trata de un recurso inoficioso para el recurrente, ya que ya no se encuentra actualmente regulado. Y puede que ello sea así; sin embargo, el problema planteado va mucho más allá de las circunstancias de este caso. En lo particular, estimo que correspondía exhortar al Jurado Nacional de Elecciones a velar por la reincorporación, para casos futuros, del recurso extraordinario, a fin que este órgano pueda remediar posibles vulneraciones de derechos amparados por la Constitución.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN
POPULAR

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA
PARTICIPACION POLÍTICA DEL DEMANDANTE**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que ha decidido declarar **INFUNDADA** la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada **FUNDADA** en virtud a los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. Conforme lo establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
2. Este principio aplicado en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), el mencionado principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex prævia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).
3. Por su parte, el artículo 2, inciso 17, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación. Asimismo, de conformidad con el artículo 35 de la Carta Fundamental, es posible ejercer dicho derecho "individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley", precisándose que "tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica" (fundamento 5 expediente 00105-2013-PA/TC).
4. Las resoluciones cuestionadas alegan que la no participación de los partidos políticos en las elecciones nacionales del año 2011, por aplicación del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, generan la cancelación de su inscripción. Así, la parte demandante no habría alcanzado el 5% del número legal de miembros del Congreso o al menos el 5% de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en dicho proceso electoral, por lo que se aplicó la referida norma para la cancelación de su inscripción.
5. Al respecto, considero que este supuesto de hecho no termina siendo aplicable al caso del recurrente, ya que dicha causal debía ser aplicada solo a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral y no alcanzaban la valla electoral establecida. Así, mediante la Ley 29490, publicada el 25 de diciembre de 2009, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN
POPULAR

introdujo al artículo 13 de la Ley de organizaciones políticas el siguiente enunciado:
“(...) En el caso de los movimientos de alcance regional o departamental, la inscripción se cancela cuando no hubiesen superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción (...)”.

6. Por otro lado, se advierte que mediante Ley 30995, publicada el 27 agosto 2019, se modificó el artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, introduciéndose recién la causal de cancelación de la inscripción de los partidos políticos, como consecuencia de la no participación en las elecciones de alcance nacional¹.
7. Siendo ello así, considero que, en aplicación del principio de legalidad, la sanción de cancelación de la inscripción de un partido político por la causal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley de Organizaciones Políticas, solo puede ser aplicada a supuestos de hechos acontecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de Ley 30995.
8. En tal sentido, tomando en cuenta que, a la fecha de la emisión de las resoluciones cuestionadas, la sanción de cancelación de la inscripción de un partido político, por la causal por falta de participación en los procesos electorales no se encontraba prevista, en la Ley de Organizaciones Políticas, se ha afectado el principio de legalidad de las sanciones administrativas y con ello se ha producido la vulneración del derecho a la participación política de los recurrentes. Por lo que, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas en el presente proceso.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y como consecuencia de ello se declare la nulidad de las resoluciones 047-2012-ROP/JNE, 0779-2012-JNE y 0834-2012-JNE.

S.


BLUME FORTINI

¹ “(...) Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

(...) e) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente. (...)"

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO
POPULAR

POLITICO

PARTICIPACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** por las siguientes razones:

1. En el caso 00105-2013-PA/TC el movimiento regional Frente Popular Independiente reclamaba que el Jurado Nacional de Elecciones, al igual que en este caso, había cancelado la inscripción de este movimiento regional en base al artículo de la entonces llamada Ley de Partidos Políticos que señala las causales de cancelación de inscripción de organizaciones regionales y consideraciones del caso concreto sobre debido procedimiento.
2. Ahora bien, en el presente caso, a diferencia de aquel, estamos frente a una demanda interpuesta por un partido político, organización política de ámbito nacional, que cuestiona la aplicación que se ha dado al artículo 13 de la Ley Organizaciones Políticas. La postura del JNE parte de un argumento a fortiori. Segun este, si la consecuencia de no obtener una representación mínima en las elecciones generales, es la cancelación de la inscripción; con mayor razón esta debiera ser también la consecuencia si la organización política no ha participado de las elecciones generales. La pretensión alegada se encuentra directamente orientada a confrontar este criterio del JNE por considerarlo vulneratorio del derecho a la participación política.
3. En este caso he acogido la muy sugerente propuesta, la cual hago mía en líneas generales, planteada por la magistrada Ledesma en la sentencia 00105-2013-PA/TC, a pesar de que dicha magistrada no desarrolla este mismo criterio para organizaciones políticas del ámbito nacional.
4. En ese sentido, cabe dejar por sentado que al momento de la emisión de las resoluciones cuestionadas, no existía una norma que señalara que la inscripción de un partido político se pierde cuando no ha participado en las elecciones generales. Por tanto, el JNE al aplicar a un supuesto de hecho una consecuencia jurídica no prevista en norma, consecuencia que es además restrictiva de derechos políticos, vulnera el principio de legalidad.
5. Y es que la aplicación del argumento *a fortiori* requiere que se evalue correctamente la posibilidad de que existan razones o elementos diferenciales que justifiquen una consecuencia jurídica distinta. En ese sentido, tenemos que, en efecto, pueden existir razones que lleven a considerar que los supuestos de hecho “no participación en elecciones generales” y “no superar el mínimo de representación” previsto en la ley pueden tener consecuencias distintas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06330-2015-PA/TC

LIMA

PARTIDO POLITICO PARTICIPACIÓN
POPULAR

6. De hecho, la norma en cuestión ha sido modificada varias veces y solo con la ley 30995 del año 2019 se ha incluído el literal e) que dice “(...) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.”

Por estos fundamentos, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** y en consecuencia declararse **NULAS** las resoluciones cuestionadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL